



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4247

Sábado 7 de febrero de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó la siguiente *Gaceta* extraordinaria.

ARTICULO DE OFICIO.

Sumillería de Corps de S. M.—Excmo. Sr.: Los Médicos de Cámara de S. M. me dicen á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. ha pasado la tarde y lo que va de noche con la mayor tranquilidad. La calentura está sumamente disminuida y el apetito se declara.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de febrero de 1852.—El duque de Híjar, Marques de Orani.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. presidente del Consejo de Ministros ha recibido el siguiente parte:

Sumillería de Corps de S. M.—Excmo. Sr.: Los médico-cirujanos de Cámara de S. M. me dicen á las ocho de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. ha dormido bastante bien y sigue en buen estado.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de febrero de 1852.—El duque de Híjar, Marques de Orani.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Los médico-cirujanos de Cámara de S. M. me dicen á las tres de esta tarde lo siguiente:

«Excmo. Sr.: A las dos de esta tarde se ha hecho el primer reconocimiento de la herida de S. M., y hemos visto con el mayor gusto que se halla, al parecer, curada por primera intencion. La calentura ha cesado del todo, y el estado general de la economía es satisfactorio. Y lo traslado á V. E. para su inteligencia, y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de febrero de 1852.—El Duque de Híjar, Marques de Orani.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En la mañana de ayer se verificó en la sala primera de la audiencia la vista pública de la causa contra don Manuel Martin Merino por el atentado cometido el día 2. Después de la lectura del apuntamiento y de los informes orales del defensor del acusado y del fiscal de S. M., se dio por terminado el acto como á las doce menos cuarto. Pronunciada en seguida la sentencia, se pasó oficio con copia de ella al Emmo. Cardenal arzobispo de Toledo para que se ejecutase la degradacion del reo condenado á la última pena. El Ilmo. señor obispo de Málaga, comisionado al intento por dicho Emmo. Cardenal arzobispo, se trasladó á la carcel del Saladero con los asistentes ó asesores nombrados, que lo fueron don Benito Forcelledo, obispo electo de Astorga; D. Telmo

Maceira, obispo electo de Coria: D. Ramon Duran de Corps, arcipreste de la santa iglesia metropolitana de Toledo; D. Celestino Mier y Alonso, chantre de la misma iglesia; D. José Miguel Saiuz Pardo, capellan mayor de la capilla de los Muzárabes de dicha metropolitana y D. Antonio Aguado y Lopez, canónigo de la catedral de Córdoba, capellan de honor y secretario del eminentísimo Sr. Cardenal arzobispo de Toledo; y siendo las dos de la tarde, tuvo lugar aquel imponente acto, con toda la solemnidad que la Iglesia prescribe, en una habitacion de la misma cárcel, cuyos balcones estaban abiertos, á presencia de un concurso numerosísimo.

El Ilmo. Sr. Obispo de Málaga pronunció despues un discurso, propio de las circunstancias, y á las tres menos cuarto de la misma tarde, comunicada al regente de la audiencia la terminacion del acto, se publicó en la sala primera la sentencia confirmatoria de la del juez de primera instancia, al cual se despachó inmediatamente la Real provision para que la mandase ejecutar, y en su virtud fué el reo puesto en capilla acto continuo para ser ejecutado el sabado á la una y cuarto del dia, hora en que cometió el crimen.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la instruccion en que se comprende las reglas y disposiciones que ha de continuarse observando, y las demas que nuevamente han de observarse por las dependencias de la deuda en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Art. 17. La cuenta de presupuestos se dividirá en dos partes: la primera, de la liquidacion definitiva del presupuesto cerrado en fin de junio, y la segunda de la provisional del año corriente ó pendiente de operaciones.

La primera parte, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de diciembre de 1851, demostrará:

- 1.º Cada uno de los capítulos y artículos de la seccion.
- 2.º Los créditos primitivos segun la ley del presupuesto.
- 3.º Las variaciones de aumento acordadas posteriormente por leyes especiales, Reales decretos y órdenes.
- 4.º Las variaciones de bajas igualmente acordadas.
- 5.º El importe definitivo de los créditos.
- 6.º Los gastos causados y liquidados por resultas de los servicios.
- 7.º Los pagos efectuados á cuenta de los mismos.
- 8.º Los restos pendientes de pago al cerrarse el presupuesto.
- 9.º El exceso de los créditos comparados con los gastos.
- 10.º El exceso de los gastos comparados con los créditos.

11. Los créditos que se anulan definitivamente por sobrantes despues de cubiertos los gastos ó por prescripción de las obligaciones.

12. Los que se anulan por traspaso al presupuesto inmediato para pago de los restos pendientes al cerrarse el presupuesto ajustado.

13. Los que se anulan por traspaso al siguiente, ó al que se designe, no invertidos en los servicios á que están afectos, y cuya permanencia hubieren autorizado las leyes.

14. Los créditos definitivos del presupuesto cerrado.

Y 15. Las observaciones convenientes para hacer las aclaraciones que en su caso sean necesarias.

La segunda parte demostrará tambien por capítulos y artículos del presupuesto corriente las circunstancias que se dejan expresadas, á excepcion de las que se indican en los párrafos 11, 12, 13 y 14.

La justificacion de la cuenta de presupuesto consistirá:

1.º En las leyes anuales respectivas.

Y 2.º En las cuentas de gastos públicos y Tesoro.

Art. 18. Las cuentas de la deuda pública se dividirán en los ramos siguientes:

1.º Liquidacion.

2.º Conversion.

3.º Amortizacion é intereses.

La del ramo de liquidacion demostrará el valor de los créditos admitidos que pendian de ella en 1.º de enero; el de los admitidos en todo año y rectificaciones practicadas en aumento de los mismos; el de los reconocidos y liquidados y bajas practicadas por rectificaciones, y el de los admitidos que no hubieren sido liquidados al finalizar el año. Los créditos que no puedan valorarse en cantidad se expresarán numéricamente. Esta cuenta se clasificará por procedencias de créditos, se justificará con solo relaciones, y una y otras serán censuradas, intervenidas y certificadas por la Contaduria en la parte de que esta haya debido conocer.

La de conversion demostrará los créditos admitidos á ella pendientes en principio de año; los admitidos en todo él; los emitidos para dar en equivalencia; los aumentos y bajas que produzcan las conversiones, y la diferencia líquida entre unos y otros: se justificará esta parte con solo relaciones de referencia á los asientos practicados en los libros y en lo registros, y á las cuentas que rinda la tesoreria.

La de Amortizacion é intereses se dividirá en dos partes; primera, de capitales; segunda, de intereses, y demostrará en cada una:

- 1.º La deuda que hubiere de circulacion en principio del año.
- 2.º Los capitales creados é intereses vencidos en todo él, con distincion de las emisiones que produzcan arreglo de deuda ó que procedan de conversiones.
- 3.º Los aumentos por rectificaciones.

- 4.º La amortizada en disminucion de la misma y por conversion.
- 5.º Las bajas por rectificaciones.
- 6.º Y por último los capitales é intereses que resulten en circulacion al finalizar el año.

CAPITULO III.

De la junta de la deuda pública.

Art. 19. Corresponde á la junta de la deuda, conforme al art. 6.º del real decreto de 1.º de noviembre:

- 1.º Reconocer y clasificar definitivamente toda clase de créditos contra el estado por liquidaciones que se parctiquen, y por los que se presenten á conversion y cange, y acordar la entrega de unos y otros á los acreedores.
- 2.º Disponer, cuando proceda, la quema de los créditos amortizados que hayan ingresado en la tesoreria del establecimiento, asi como tambien la de los que por defectuosos ó falsos no deban devolverse á los interesados, señalándose el dia en que la quema deba verificarse, y disponiendo se anuncie anticipadamente al público.
- 3.º Presenciar estas quemas, disponiendo se hagan las comprobaciones que exija cualquiera de los vocales ó de los interesados que tambien las presencien, y consignar el resultado de esta operacion en las relaciones que con dicho objeto han de formarse.
- 4.º Cuidar de que no se falte á lo dispuesto en la ley y reglamentos respecto del manejo y espedicion de los efectos de la deuda y de los fondos destinados al pago de intereses y al servicio de las dependencias del establecimiento.
- 5.º Entender en todos los giros y negociaciones de fondos y valores aplicados á las atenciones de la deuda.
- 6.º Dictar en consecuencia las disposiciones necesarias para que la enagenacion de los bienes destinados á la amortizacion por los números 1.º y 2.º del art. 16 de la ley de 1.º de agosto último se verifique con la celeridad y la mayor ventaja posible en beneficio de los acreedores del Estado.
- 7.º Ocuparse de las disposiciones concernientes á la amortizacion de la deuda y empleo de las cantidades destinadas á este objeto, procurando que en estas operaciones se obtengaa tambien las mayores ventajas en favor del Estado.
- 8.º Señalar el precio que se haya de fijar al papel, segun el estado de la cotizacion, para el abono á metálico de las fracciones que resulten en las amortizaciones y conversiones.
- 9.º Aprobar las instrucciones que conforme á reglamentos y reales órdenes hayan de darse, á las comisiones de Londres y Paris.
- 10. Aprobar las cuentas que hayan de remitirse al tribunal de cuentas del reino, y deben formar y rendir la tesoreria, la contaduria general y el departamento de

- liquidacion en los términos espresados en el capitulo segundo.
- 11.º Aprobar tambien las que ha de formar el departamento de emision por lo correspondiente al depósito de efectos que se pone á su cargo.
- 12.º Examinar y aprobar el presupuesto general de las obligaciones de la deuda, que forma parte de los anuales del Estado, antes de remitirse al Ministerio de Hacienda.
- 13.º Examinar los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios destinados al servicio de la deuda; aprobar las cuentas que se funden en reales autorizaciones, y remitir con su dictámen al ministerio las que no se hallen en este caso.
- 14.º Aprobar igualmente las cuentas que los respectivos jefes del establecimiento presentarán de la inversion de las cosignaciones que se les fijen en los presupuestos anuales para gastos de escritorio.
- 15.º Resolver las dudas y cuestiones que los vocales sometan á su decision, y consultar con su dictámen al Ministerio las que, conforme á las leyes, reglamentos y Reales disposiciones, no estuvieren en el circulo de sus atribuciones.
- 16.º Examinar y calificar todas las propuestas que se hagan por los respectivos jefes de las dependencias de la direccion general para ocupar las vacantes de los destinos de Real nombramiento, segun lo dispuesto en el Real decreto de 21 de octubre último.
- 17.º Proponer al Ministerio de Hacienda las jubilaciones de los empleados del ramo y la cesantía ó separacion de los que sean de nombramiento Real, y no puedan ó no deban continuar en sus destinos.
- 18.º Tomar conocimiento de las suspensiones de empleo y sueldo que acordare el director general, para poder proponer al gobierno lo conveniente segun la gravedad de las faltas.
- 19.º Acordar finalmente, á propuesta de los respectivos jefes, que los empleados de unas dependencias auxilien temporalmente á las otras cuando las necesidades del servicio lo demanden.
- Art. 20.** No pudiendo la junta deliberar sin la asistencia de cuatro individuos de los cinco de que se compone, ni tomar acuerdo sin la conformidad de tres de sus vocales, no se abrirá sesion alguna con menor que el de los cuatro ya expresados.
- Art. 21.** La Junta celebrará dos sesiones ordinarias en cada semana para la resolucion de los expedientes que se sometan a su fallo, lectura de órdenes que el Ministerio le comunique y demás asuntos del servicio, sin perjuicio de que cuando este lo exija se celebren sesiones extraordinarias.
- Art. 22.** El Secretario de la Junta, que segun se declara en el art. 3.º del Real decreto de 1.º de noviembre lo será el de la direccion general, con voz, pero sin voto, llevará un libro de actas en que se anoten los acuerdos de la misma Junta.

Art. 25. Procederá al acuerdo de la Junta el dictámen fiscal que debe extenderse de reconocimiento y liquidación de créditos, y en las demás en que se veñten cuestiones de derecho.

Art. 14. Declarado que el Contador general, los jefes de las departamentos de emision y de liquidación y el Fiscal sean ponentes en la Junta en todos los negocios que les correspondan, darán por sí cuenta de los expedientes en que respectivamente hayan entendido, y que con la anticipacion conveniente entregarán para este efecto al director general, Presidente. El dictámen del jefe ponente será el que sirva de base para la discusion y acuerdo de la Junta, sin perjuicio de tomarse tambien en consideracion los demás que resultaren en los expedientes.

Art. 25. Los vocales de la Junta que disintieren del acuerdo de mayoría podrán inscribir su voto en el libro de actas, y acompañarlo tambien en los negocios consultivos con las exposiciones de Junta, salva la reclamacion directa que les corresponde hacer al Ministerio en los asuntos que causen resolucion definitiva para eximirse en su caso de la responsabilidad colectiva de la Junta, y que deberán verificar en el término de tercer dia, exponiendo las razones en que funden su opinion.

Art. 26. Las reclamaciones de las partes contra la declaraciones de la Junta se harán ante la misma en el término del mes establecido por el art. 15 de Real decreto de 1.º de noviembre: la Junta deberá darlas curso con su informe dentro de tercero dia, resolviendo previamente si por esta reclamacion han de suspenderse o no, hasta ulterior resolucion, los efectos de la providencia contra que se reclame.

Art. 27. Todos los acuerdos de la Junta se extenderán en los expedientes sobre que recayeren, y á continuacion del dictámen de los jefes ponentes.

Quando alguno de estos no se encargare de redactarlo por sí, lo hará el Secretario. Los acuerdos serán autorizados con media firma por los vocales asistentes.

Art. 28. El acta de cada sesion será leida y aprobada en la inmediata, y firmada despues por el director general Presidente, y por el Secretario.

Art. 29. Todos los meses remitirá la Junta al Ministerio de Hacienda los estados siguientes:

- 1.º De los créditos liquidados y reconocidos por la misma Junta durante dicho término, expresando el importe y la clase de deuda que se haya dado ó deba darse en pago.
- 2.º De los emitidos para el abono de las expresadas liquidaciones.
- 3.º De los que lo sean por efecto de conversiones practicadas.
- 4.º De todas las amortizaciones de deuda, ya procedan de pagos, ya de aplicaciones á la Hacienda, ó por conversiones.

Estos estados se publicarán mensualmente en la Gaceta oficial de este ministerio. (Se continuará.)

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el escribano del número de la misma don Fermin Gutierrez y Gomara, se convoca á junta general de acreedores á los bienes de concurso de D. Eugenio de la Ahumada, habiéndose señalado para su celebracion el dia 12 del corriente mes á las doce de su mañana en la audiencia de dicho señor juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial. Lo que se hace saber á los mencionados acreedores por medio del presente anuncio, á fin de que se sirvan concurrir á dicha junta el dia y hora señalados, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de febrero de 1851.—Fermin Gutierrez y Gomara.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

A las leyes y disposiciones vigentes

DE HIPOTECAS,

O SEA MANUAL DEL GEFE DE REGISTRO,

POR DON FELIPE RAMON DE RIVAS.

Esta obra ha sido recomendada por el gobierno á todos los ayuntamientos.

Se vende á 9 rs. en Madrid, libreria de D. Leon de Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4.

ADVERTENCIAS.

En la redaccion de este periódico se hallan de venta los cuadernos para estender los cuentas municipales, en un todo conformes á los del año anterior.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 33 1/2 á 36 1/2

Cebada..... de 17 1/2 á 19

Algarobas ... de á 30

Madrid 6 de febrero de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42